PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.336, SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL, CON EL OBJETO DE REGULAR LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN
(BOLETÍN N° 14.767-03)

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
LEY Nº 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL TITULO I DERECHO DE AUTOR CAPITULO I Naturaleza y objeto de la Protección. Definiciones Artículo 5°- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: a) Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural; b) Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados; c) Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre; d) Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser éste ignorado; e) Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica, entendiéndose como tal, el que no haya sido inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 8°; f) Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público; g) Obra póstuma: aquella que haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor; h) Obra originaria: aquella que es primigénitamente creada;	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual: 1. Agrégase en el artículo 5° la siguiente letra z):

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
i) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma; j) artista, intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o expresiones del folklore; k) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos; l) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público; m) Fonograma: toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. Copia de fonograma: el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma, y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en él; m) bis Radiodifusión. Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; n) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes; ñ) Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
o) publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente; p) Videograma: las fijaciones audiovisuales incorporadas en cassettes, discos u otros soportes materiales. Copia de videograma: el soporte que contiene imágenes y sonidos tomados directa o indirectamente de un videograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de las imágenes y sonidos fijados en él; q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia. r) Planilla de ejecución: la lista de las obras musicales ejecutadas mencionando el título de la obra y el nombre o pseudónimo de su autor; cuando la ejecución se haga a partir de un fonograma, la mención deberá incluir además el nombre artístico del intérprete y la marca del productor; s) Diaporama: sistema mecánico que combina la proyección de una diapositiva con una explicación oral, y t) Programa computacional: conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en un computador a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidas en un cassete, diskette, cinta magnética u otro soporte material. Copia de programa computacional: soporte material que contiene instrucciones tomadas directa o indirectamente de un programa computacional y que incorpora la totalidad o parte sustancial de las instrucciones fijadas en él. u) Reproducción: la fijación permanente o temporal de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente. x) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo. y) Prestador de Servicio significa, para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de esta ley, una empresa proveedora de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de su contenido, entre puntos especificados por el usuario del material que selecciona, o una empresa proveedora u operadora de instalaciones de servicios en línea o de acceso a redes.	“z) Medida tecnológica de protección: cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma, u otro objeto protegido, o proteja un derecho de autor u otros derechos conexos, y que no pueden, de manera usual, ser eludidos accidentalmente.”.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
Título III Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos	
	2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 71 Ñ:
Artículo 71 Ñ. Las siguientes actividades relativas a programas computacionales **(___)** están permitidas, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna:	a) Intercálase en el encabezado, entre la palabra “computacionales” y la expresión “están permitidas”, la frase “u otros sistemas de procesamiento de instrucciones”.
a) La adaptación o copia de un programa computacional **(___)** efectuada por su tenedor, siempre que la adaptación o copia sea esencial para su uso, o para fines de archivo o respaldo y no se utilice para otros fines. Las adaptaciones obtenidas en la forma señalada no podrán ser transferidas bajo ningún título, sin que medie autorización previa del titular del derecho de autor respectivo; igualmente, las copias obtenidas en la forma indicada no podrán ser transferidas bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa computacional que les sirvió de matriz.	b) Intercálase en el literal a), entre la palabra “computacional” y la frase “efectuada por su tenedor”, el siguiente texto: “firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones”.
	c) Reemplázase el literal b) por el siguiente:
b) Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional que se realicen con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa entre programas computacionales o para fines de investigación y desarrollo. La información así obtenida no podrá utilizarse para producir o comercializar un programa computacional similar que atente contra la presente ley o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.	“b) Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones, realizadas con el único propósito de lograr su compatibilidad operativa con otros programas, sistemas de procesamiento de instrucciones, o para fines de investigación y desarrollo. La información así obtenida no podrá utilizarse para producir o comercializar un programa computacional, sistema o producto similar que atente contra la presente ley o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.”.
c) Las actividades que se realicen sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, **(___)** con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica. La información derivada de estas actividades solo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.	d) Intercálase en el literal c), entre la expresión “computacional,” y la frase “con el único propósito de probar”, el siguiente texto: “dispositivos, sistemas embebidos o firmware,”

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
	3. Agrégase, a continuación del artículo 71 S, el siguiente artículo 71 T: “Artículo 71 T.- No incurrirá en responsabilidad penal ni civil quien eluda una medida tecnológica de protección en los siguientes casos: a) Cuando la elusión cuente con autorización del titular del derecho. b) Cuando la elusión sea exigida o permitida por ley. c) Cuando la elusión sea ordenada por resolución judicial o acto debidamente fundado por una autoridad competente. d) Cuando la elusión tenga por objeto utilizar una obra cuyo período de protección haya expirado. e) Cuando la elusión sea necesaria para ejercer alguna de las excepciones o limitaciones contempladas en este Título. f) Cuando la elusión sea necesaria para diagnosticar, hacer mantenimiento o reparar un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección, sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin.”.
TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO II De las Acciones y Procedimientos Párrafo II De los Delitos Contra la Propiedad Intelectual	
	4. Incorpórase el siguiente artículo 81 bis: “Artículo 81 bis.- Comete delito contra la propiedad intelectual, y será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales, el que, a sabiendas y con ánimo de lucro, fabrique, importe,

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA PROPONE APROBAR EN GENERAL
	distribuya, venda o entregue a cualquier título dispositivos o productos, o suministre servicios que cumplan alguna de las siguientes condiciones: 1) que hayan sido diseñados o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección. 2) que hayan sido promocionados o publicitados como aptos para eludir medidas tecnológicas de protección.”.
	5. Incorpórase el siguiente artículo 84 bis: “Artículo 84 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, a sabiendas, eluda una medida tecnológica de protección que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otro objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos, siempre que no se encuentre en uno de los casos del artículo 71 T. Si la conducta se realizare con ánimo de lucro, cometerá delito contra la propiedad intelectual, que será sancionado de la siguiente forma: 1) Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a 1 unidad tributaria mensual, la pena será de multa de 5 a 25 unidades tributarias mensuales. 2) Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 1 unidad tributaria mensual e inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 20 a 100 unidades tributarias mensuales. 3) Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado medio o multa de 80 a 500 unidades tributarias mensuales.”.”.